

## DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO

Ingrid Rosas Villarrubia

### A. Introducción

El presente trabajo aborda el problema y las consecuencias existentes por la ausencia de perspectiva de género en la elaboración de normas y políticas tributarias que obedecen principalmente a los sesgos presentes en forma implícita y en menor medida explícita, desde un análisis de las situaciones que conflictúan la posición de los sectores vulnerables y su necesaria protección jurídica y fáctica.

La estructura normativa tributaria se efectúa de manera solapada y repetitiva bajo una concepción económica por medio de parámetros de detección patrimonial basada en la capacidad contributiva, con prescindencia de las circunstancias condicionantes que rodean a las personas y que lo posicionan en una situación de vulnerabilidad respecto de otros.

Es fundamental analizar los problemas que surgen de las normativas tributarias y su generalización, que impactan en modo lineal a los sectores vulnerables, con prescindencia de las situaciones de vulnerabilidad, para avanzar en la incorporación de normas que actúen en coordinación con los derechos humanos y en respuesta a un sistema normativo interno armónico. Esto debe analizarse desde una perspectiva interseccional en franca relación con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, como surge de los tratados internacionales en pro de los compromisos asumidos por los Estados para garantizar la efectiva protección de los sectores vulnerables. El trabajo aborda, en específico, la perspectiva de género en atención al colectivo femenino y su relación con el sistema tributario.

### B. El principio de igualdad en materia tributaria y la presencia de discriminaciones inversas a favor de los sectores vulnerables

La incorporación de la perspectiva de género en diversas áreas surge con la finalidad de trabajar en las barreras preexistentes, para disminuir las desigualdades en sectores afectados por condicionantes sociales, culturales e históricos y garantizar la efectiva vigencia del principio de igualdad.

En el ámbito tributario, este principio implica partir desde la igualdad material o fáctica en la búsqueda de un trato igualitario a personas que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias.

Tal afirmación implica la aplicación uniforme de la regulación normativa tributaria a las personas que se encuentren en paridad de situaciones jurídicas. La diferenciación de la igualdad en materia tributaria supone reconocer la existencia de dos polos que, tal como sostiene Torres, no se contraponen: *“El aspecto más intrincado de la igualdad, ya que en cuanto en los otros valores (justicia, seguridad, libertad) la polaridad significa el momento de su negación (injusticia, inseguridad, falta de libertad), en el caso de la igualdad, su lado opuesto no la niega, sino que muchas veces la afirma. Allí está la gran paradoja del tema de la igualdad. La desigualdad no siempre es contraria a la igualdad”*.<sup>1</sup>

Por ende, sostener la existencia de la desigualdad de trato normativo en atención a las condiciones de los sujetos, responde en general a la presencia de sectores que no disponen de las mismas capacidades contributivas para afrontar las cargas tributarias.

Así lo sostiene también la CSJN en el fallo García, María Isabel c. AFIP: *“El principio de igualdad no sólo exige la creación de categorías tributarias razonables (Fallos*

<sup>1</sup> TORRES, R. *Tratado de Direito Constitucional Financeiro e Tributário*. Rio de Janeiro, Renovar Volumen III. 1999, págs. 325-326.

150:189; 160:247) sino que también prohíbe la posibilidad de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en la realidad son distintas (Fallos 149:417; 154:337; 156:352; 195:270; 184:592; 209:431; 210:322; 234:568). En efecto, desde el punto de vista constitucional, hacer prevalecer el principio de igualdad supone reconocer que es tan injusto gravar en distinta forma a quienes tienen iguales medios como imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación”<sup>2</sup>.

Por ello, es fundamental la realización de acciones positivas que favorezcan a los sectores afectados por la presencia de barreras condicionantes o vulnerabilidades para mitigar el impacto de las desigualdades. Así también, la CSJN afirma que: “Para el logro de una tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo “medidas de acción positiva” —traducidas tanto en “discriminaciones inversas” cuanto en la asignación de “cuotas benignas”— en beneficio de ellas. Es que, como se ha dicho, “en determinadas circunstancias, que con suficiencia aprueben el test de razonabilidad, resulta constitucional favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, si mediante esa ‘discriminación’ se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitarios que recaen sobre aquellas (...) se denomina precisamente discriminación inversa porque tiende a superar la desigualdad discriminatoria del sector perjudicado”<sup>3</sup>.

En el mismo fallo, la CSJN considera, en relación con la capacidad contributiva, que su análisis se produce desde una perspectiva meramente económica o patrimonial y sostiene que “el análisis integral de la capacidad contributiva implica (...) la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el

hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo. Dicho de otro modo: la misma capacidad económica —convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva— está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desiguando en la realidad lo que el legislador igualó. Se advierte entonces que la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo con una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo. La opción legislativa elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de la Norma Fundamental, y reiterada casi automáticamente a través de los años ha devenido, pues, insuficiente y —en el específico caso bajo examen— contraria al mandato constitucional”<sup>4</sup>.

En relación con el sistema tributario y su vínculo con el ordenamiento jurídico del que forma parte, la CSJN afirma que: “el sistema tributario no puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico y operar como un compartimento estanco, destinado a ser autosuficiente a cualquier precio, pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales, es por ello que el legislador debe, a partir de la reforma constitucional de 1994, estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables ..., con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. Además, el análisis normativo se debe integrar con el análisis de los sesgos de género en materia jurídica, cuya presencia es constante. Por ello, es necesario trabajar sobre la construcción de circunstancias igualitarias en valoración de las diferenciaciones preexistentes en el colectivo

---

<sup>2</sup> Fallos: 342:411, C.S., “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, 2019.

<sup>3</sup> Fallos: 342:411.

---

<sup>4</sup> Fallos: 342:411.

femenino. A fin de equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitario”<sup>5</sup>

Para que el sistema jurídico funcione como un sistema armónico en consonancia con los deberes asumidos por la adhesión a los Tratados Internacionales, debe adoptar todas las medidas necesarias para la protección de sectores vulnerables, y considerar con especial enfoque a los sectores afectados por desigualdades que los posiciona a enfrentar situaciones de discriminación. Esta relación de medidas involucra todo el sistema normativo en general, entre ellos, el sistema tributario.

### C. Los sesgos de género en las normativas tributarias y la perspectiva de género en los sistemas tributarios

La incorporación del análisis en relación con la presencia de sesgos de género en las normativas y políticas tributarias es fundamental para detectar las discriminaciones a fin de lograr la paridad entre géneros con el objeto de eliminar las desigualdades estructurales.

Stotsky sostiene que los sesgos de género en los sistemas tributarios pueden “manifestarse de manera explícita e implícita. El sesgo de género explícito se materializa en diferencias existentes en las leyes o reglamentaciones y su aplicación a hombres y mujeres. El sesgo de género explícito es fácilmente identificable pues normalmente consta por escrito en el código o las reglamentaciones fiscales, aunque también puede reflejarse en prácticas informales, en cuyo caso los hábitos y las costumbres reemplazan al derecho en la práctica, como sucede en algunos países en desarrollo. El sesgo de género implícito se manifiesta a través de diferencias en la forma en que el sistema fiscal afecta el bienestar de hombres y mujeres. El sesgo de género implícito es más difícil de identificar pues para ello es preciso observar las diferentes maneras en que el sistema tributario afecta a hombres y mujeres. El régimen del impuesto sobre la renta personal con declaración conjunta ha dado lugar a un debate de larga data sobre la forma

en que este impuesto trata la renta de los segundos perceptores (generalmente las mujeres) y sobre los incentivos del impuesto sobre la renta en lo que respecta al trabajo, la maternidad y otros comportamientos de la mujer.

*La discriminación explícita en razón de género en el caso del impuesto sobre la renta personal puede adoptar diversas formas*”<sup>6</sup>.

Asimismo, respecto al impuesto sobre la renta personal y el sesgo de género en su aplicación diferenciada en los sistemas tributarios, afirma que en “*algunos códigos se aprecian sesgos explícitos de género en el impuesto sobre la renta personal. La naturaleza personalizada de este impuesto implica que puede establecer una fiscalidad diferencial para las personas físicas en función de su género. Aun en los casos en que el impuesto sobre la renta personal grava conjuntamente a contribuyentes que forman parte de un mismo hogar o unidad familiar, es posible incorporar elementos específicos de cada género en el régimen*”<sup>7</sup>.

Por ello, uno de los aspectos pendientes a trabajar en los sistemas tributarios es considerar los sesgos de género en su aplicación positiva en atención a las mujeres y la distribución de los beneficios impositivos en razón del colectivo.

En este sentido, Stotsky menciona que “en algunos países en desarrollo, todavía existe un sesgo de género en la asignación de las desgravaciones fiscales. Una forma de discriminación consiste en permitir una deducción únicamente al esposo. Por ejemplo, en algunos países se reconoce una deducción al hombre trabajador por la esposa que no percibe ingresos, pero no así a la mujer trabajadora cuyo esposo no percibe ingresos; en otros casos, el importe de la deducción puede diferir según se trate de un hombre casado o una mujer casada (por ejemplo, Indonesia). Las exenciones, créditos fiscales y otros tipos de deducciones también pueden diferir en función del género. En el Líbano se

<sup>5</sup> Fallos: 342:411.

<sup>6</sup> STOTSKY, J. *Sesgos de género en los sistemas tributarios*. Madrid, España, Instituto de Estudios Fiscales. 2005, págs. 1-2.

<sup>7</sup> Op. cit. págs. 2-3.

*concede una exención por cada hijo varón hasta la edad de 18 años, que puede extenderse hasta los 25 años de edad si cursa estudios universitarios; en cambio, la exención rige para las hijas únicamente hasta que contraen matrimonio, o si enviudan o se divorcian*<sup>8</sup>.

El enfoque de género en el análisis de institutos de carácter económico se incorpora por la marcada presencia de sesgos de género androcéntricos dominantes en su estructura.

Por ello, a la perspectiva económica, las ciencias sociales procuran incorporar el análisis de desigualdades sociales con el fin de superar el enfoque androcéntrico en los saberes científicos.

Esto se hace posible con la aparición de la economía feminista en las postrimerías de los años 70 por la nueva división internacional del trabajo. El enfoque de la economía feminista se centra en la necesidad de eliminar los sesgos de género y desigualdades por medio del surgimiento de teorías macroeconómicas.

Esto puede ser logrado por la creación de un marco sistémico basado en los dos sectores y el desarrollo de variables macroeconómicas con perspectiva de género. Ambas con el respectivo desagregado del género en su construcción.

El documento de la Oxfam Internacional señala que: *“En los últimos años, gracias a los estudios e investigaciones desarrollados desde la economía feminista, se ha empezado a evidenciar la falta de neutralidad de la disciplina económica, haciendo visibles los sesgos de género de la misma y las graves consecuencias que ignorar dichos sesgos tiene sobre la consistencia de las políticas económicas y sociales. Esta “ceguera de género” de la teoría económica y las políticas construidas bajo su influencia podría generar:*

- *Un reparto desigual entre mujeres y hombres de los costos y beneficios del crecimiento económico, así como de las crisis o de los procesos de ajuste.*

- *La exclusión del análisis de una parte fundamental de las actividades económicas: aquellas que se realizan sin remuneración, pero que son esenciales para el sostenimiento del sistema en su conjunto, y que son desempeñadas de una manera preponderante por las mujeres.*

*De esta “ceguera de género” no han estado exentos el análisis y la construcción de las políticas fiscales (sistemas tributarios y gasto público)*<sup>9</sup>

Asimismo, la Oxfam Internacional afirma que las políticas fiscales modernas contribuyen a esta segmentación, en orientación a un solo género, desde un análisis antropocéntrico:

*“Muchas de las políticas fiscales modernas se basan en la idea que existe un hombre ganador del pan en cada hogar, y por ello es el sujeto que interactúa económicamente con el mercado y el Estado. De esta manera, se ignora la contribución que las mujeres hacen a la economía, tanto en la esfera productiva a través del mercado, como en la esfera reproductiva, a través del trabajo de cuidado y sostenimiento de la vida. Además, debido a la distinta posición en la que se encuentran mujeres y hombres, los sistemas fiscales tienen impactos diferentes para unos y para otras, lo cual puede contribuir a ampliar o reducir las desigualdades existentes.*

*Los impuestos y el gasto público son las herramientas que dotan al Estado de capacidad para garantizar el cumplimiento de los derechos básicos y, así, permiten a la población acceder a bienes y servicios públicos. La estructura tributaria también define, entre otras cosas, sobre quiénes recae la carga de financiar dichos bienes y servicios. En todo esto están involucradas muchas consideraciones en términos de equidad; por lo tanto, es indispensable pensar cómo estas herramientas afectan a mujeres y a hombres y de qué manera pueden contribuir a generar mayor bienestar y reducir las desigualdades*<sup>10</sup>.

Los sistemas fiscales se organizan y estructuran en razón de los elementos

---

<sup>8</sup> Oxfam Internacional. *Ajustar la lente: Fiscalidad desde un enfoque de género: metodología de análisis*. Oxford, Reino Unido, Oxfam GB para Oxfam Internacional, 2014, pág. 6.

---

<sup>9</sup> Op. cit. pág. 8.

<sup>10</sup> Op. cit. pág. 4.

recaudatorios y el gasto público. Una parte del gasto público se destina al sostenimiento de determinadas políticas públicas llevadas a cabo por un gobierno.

La política fiscal, como estrategia por parte de un Estado, determina la orientación de las actividades estatales en relación con el grupo que impacta y al grupo al que destina determinadas políticas públicas. En consecuencia, la direccionalidad de esa política puede ser con énfasis en el ámbito económico o social, en consideración de los grupos y su intervención en la economía.

La orientación de las políticas fiscales es fundamental dentro de los sistemas signados por las desigualdades, debido a que individualiza a quiénes van a contribuir y a quiénes las políticas fiscales van a favorecer a través de incentivos, beneficios o exenciones.

Asimismo, la redistribución de los ingresos a los sectores o regiones más afectadas, se conforma como una herramienta para mitigar las desigualdades sociales y económicas. Esta redistribución tiene una íntima relación con la conformación de un sistema tributario, que puede ser progresivo o regresivo dependiendo del enfoque, sobre quien recaiga la carga fiscal y la relación con los sectores vulnerables.

Los sistemas tributarios progresivos consideran también en su desarrollo el impacto que tienen los impuestos en las mujeres en contraste con los hombres, a fin de favorecer a los sectores con menos ingresos y afectados por la presencia de barreras de género que conforman las desigualdades culturales y sociales en la mujer, y permitir el progreso a los sectores relegados histórica y culturalmente.

Es indudable la presencia de sesgos de género en los sistemas tributarios actuales, en aspectos tales como: el tipo de gravamen; la asignación de beneficios fiscales y los casos de asignación de ingresos, generalmente al hombre en razón de los condicionamientos sociales y culturales que favorecen a posicionarlo en situación de ventaja (cuando el determinante de la asignación se efectúa a la persona de mayor ingreso).

También podemos mencionar los involucrados en el cumplimiento de las

responsabilidades emergentes de la normativa. La Oxfam Internacional sostiene que: *“Estos sesgos se producen cuando la responsabilidad de cumplir con la normativa (por ejemplo, la responsabilidad por la presentación de las declaraciones o la responsabilidad de pagar el impuesto) es exigida a uno de los dos cónyuges (normalmente el varón) en nombre de los dos. En ese caso, el otro cónyuge (normalmente la mujer) no tiene una personalidad separada como contribuyente.*

*Esto puede implicar que uno de los cónyuges (normalmente la mujer) acabe teniendo que asumir consecuencias por hechos sobre los cuales no tuvo poder de decisión. Por ejemplo, puede acabar teniendo que pagar multas o asumir causas penales por una declaración de impuestos que ni siquiera firmó”<sup>11</sup>.*

Tal como lo hemos desarrollado, las consecuencias en la ausencia de una perspectiva de género en los sistemas tributarios, afectan a las mujeres en su incorporación a la vida económica como sujeto de tributación autónoma en comparación a la tributación del hombre. Todo ello responde a la estructura de las políticas fiscales y normas tributarias construidas sobre la base del hombre como cabeza de familia.

Por ende, las políticas fiscales tienden a contribuir al fortalecimiento de la desigualdad entre hombres y mujeres, al posicionar al hombre como persona principal en la relación tributaria con los Estados y en la relación económica con los mercados.

#### **D. Perspectiva de género y derechos humanos en el sistema tributario argentino**

El análisis desde la perspectiva de género en protección al colectivo femenino en Argentina dentro de los sistemas tributarios, todavía no se desarrolló con suma profundidad. En esta etapa, su desarrollo está enfocado en el análisis sobre los grupos vulnerables en general y tiene su tratamiento en el ámbito de la doctrina de la CSJN. Esto surge de la construcción de sectores de la doctrina que trabajan en los problemas de los sectores

<sup>11</sup> Op. cit. pág. 12.

vulnerables respecto de la tributación, tales como Rossignolo.

O'Donnell sostiene: “la doctrina judicial de la vulnerabilidad construida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en particular en los últimos años no es para nada ajena a la materia tributaria. por el contrario, es la principal herramienta para la solución de un problema que no es solo de nuestro país sino de todos y, en particular, de aquellos con desigualdades sociales acentuadas e históricas”<sup>12</sup>.

La Constitución Nacional Argentina, con la reforma del año 1994, incorpora los Tratados de Derechos Humanos y le otorga jerarquía constitucional. La adhesión a los Tratados Internacionales conlleva también la obligación de hacer efectivos los derechos y garantías reconocidos en ella, entre ellos, la protección a los sectores afectados por desigualdades por medio de la adopción de acciones positivas que colaboren a mitigar el impacto de estas desigualdades.

En este sentido O'Donnell sostiene: “el Estado argentino se obligó a través de sus tres poderes constituidos a cumplirlos -art. 75, inc. 22- y, de ser necesario, a dictar las normas necesarias y a promover medidas de acción positiva que garanticen su ejercicio, en particular, los derechos de la niñez, de las mujeres, de los y las ancianos y de las personas con discapacidad -art. 75, inc. 23, es decir, los sectores poblacionales a los que luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación denomina en sus sentencias como los colectivos de personas que requieren de una tutela especial”<sup>13</sup>.

Gherardi y Rodríguez Enríquez sostienen respecto al sistema tributario argentino que:

“El principio de tributación individual constituye un valor positivo del sistema desde

el punto de vista de la equidad de género, ya que a priori no desincentiva la generación de ingresos por parte de las mujeres, lo que sí podría suceder si la tributación fuese conjunta, ya que probablemente esta situación elevaría la tasa de contribución marginal del impuesto.

Un rasgo importante del sistema de tributación a las ganancias personales en Argentina es su segmentación en tres modalidades de tributación diferentes: la de las personas asalariadas, la de los trabajadores y trabajadoras independientes o autónomos, y la de los monotributistas (trabajadores independientes de bajos ingresos)”<sup>14</sup>.

Respecto al grupo de monotributistas de bajos ingresos, sostienen las autoras que:

“Se encuentra discriminado ya que no cuenta con los mismos beneficios fiscales a disposición de los trabajadores asalariados y autónomos. La sobre-representación de las mujeres entre las contribuyentes monotributistas (con respecto al porcentaje de mujeres asalariadas e independientes que tributan ganancias) torna particularmente relevante el hecho de que en esta categoría no se permita la suspensión del pago del tributo ante la ausencia de ingresos, ni se permitan deducciones ni desgravaciones de ningún tipo, ni siquiera las vinculadas con las cargas de familia.

Las deducciones permitidas por cargas de familia son de particular interés para un análisis de género. Aun cuando las normas no son claras respecto de la justificación de la existencia de tales deducciones”<sup>15</sup>.

En Argentina el debate se posiciona en materia de política fiscal con relación a los presupuestos y la necesidad de incorporar en su desarrollo la perspectiva de género. En este sentido, Larragaña afirma:

---

<sup>12</sup> O'DONNELL, A. *Fallar con la perspectiva de género y de tutela especial de los más vulnerables de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: uno de los próximos desafíos del Tribunal Fiscal de la Nación*, *Diario DPI*, 29/08/2019. Consultado en: <https://dpicuatico.com/sitio/wp-content/uploads/2019/08/Doctrina-O%C2%B4Donnell-en-pdf.pdf> el 06/04/22.

<sup>13</sup> Op. cit.

---

<sup>14</sup> GHERARDI, N. & RODRÍGUEZ ENRIQUEZ, C. “La política tributaria como herramienta para la equidad de género: el caso del impuesto a las ganancias sobre personas físicas en Argentina” en CIEPP, Documento de Trabajo núm. 67, Argentina, 2008, pág. 26.

<sup>15</sup> Op. cit.

*“El análisis del presupuesto desde la perspectiva de género es importante, toda vez que por definición el presupuesto público es ciego al género, es decir, no considera el status diferenciado y sobre todo el rol socialmente asignado a hombres y mujeres al momento de efectuar la distribución de recursos y la fijación de gastos.*

*La ceguera de género es sin duda una de las herencias que el presupuesto público recibe de la economía, materia a la que se encuentra inexorablemente vinculado y que tiene un impacto concreto en relación con la eficiencia del gasto público y la prestación de bienes públicos que realiza el Estado partiendo precisamente de la falacia de la igualdad entre hombres y mujeres.*

*En los hechos, tanto la política fiscal, integrada por recursos y gastos públicos, como las políticas públicas son ciegas al género, es decir, parten de la idea errónea de considerar que hombres y mujeres se encuentran económica, institucional y socialmente posicionados de idéntica forma, moviéndose por los mismos intereses y las mismas necesidades, sin que exista en relación con ellos diferencias que puedan alterar esta situación de equilibrio social y sobre todo económica. Esta "irrealidad" —que aún hoy guía a la mayoría de los países en la elaboración del presupuesto público— contribuye a la perpetuación de la desigualdad y a la ineficiencia en la utilización de los recursos públicos, y en muchos casos profundiza las inequidades existentes”<sup>16</sup>.*

*Asimismo, la CEDAW, en la Recomendación Nº 28, postula que: “la política deberá estar orientada a la acción y los resultados, en el sentido de que deberá establecer metas, indicadores y plazos, asegurar que todos los actores pertinentes cuenten con los recursos adecuados y puedan desempeñar el papel que les corresponde para alcanzar las metas y los objetivos convenidos. Para ello, la política debe estar vinculada a los procesos generales de presupuestación gubernamentales con el*

*fin de garantizar que todos los aspectos de la política están adecuadamente financiados”<sup>17</sup>.*

*La incorporación a los tratados internacionales con la reforma constitucional del año 1994, implica asumir las obligaciones de garantizar los derechos consagrados en ella, por la adhesión. Tal como sostiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su art. 1.1 regula las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar la Convención. La convención americana establece que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”<sup>18</sup>.*

*La equidad de género y la protección de los derechos humanos en pro de los compromisos asumidos por los Estados, se encuentran contenidos también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.*

*En coincidencia con lo anterior, se encuentran los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU (2015), que postulan metas para lograr el fortalecimiento de las instituciones, la efectiva vigencia de los derechos, el progreso de las sociedades, y su desarrollo sostenible. En especial se vincula con el objetivo número 5 “Equidad de género”.*

*Es fundamental incorporar desde una mirada transversal, los enfoques de género en todas las áreas jurídicas, para lograr armonizar los esfuerzos por los avances en materia de género y en consonancia con los principios de “no discriminación”, sobre el que se estructuran todos los sistemas jurídicos y que*

<sup>16</sup> LARRAÑAGA, K., (2019). “Presupuesto público y perspectiva de género. Algunos apuntes para su discusión jurídica y de política pública” en LA LEY AR/DOC/2936/2019, Buenos Aires, 2019, pág. 5

<sup>17</sup> Comité CEDAW (2016). Recomendación General 28, relativa a su art. 2º CEDAW/C/GC/28. Consultado en: [Recomendaciones generales CEDAW](#)- Corte Suprema de Justicia, 28/03/2022.

<sup>18</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978. Art 1.1

dan fundamento a la vigencia efectiva de un Estado de derecho.

## **F. Conclusión**

Los sistemas tributarios y financieros estatales requieren incorporar la perspectiva de género en sus normas tributarias y políticas tributarias a fin de disminuir las discriminaciones interseccionales que experimentan las mujeres, producto del choque de sus identidades y lograr así la paridad de género.

En materia de imposición tributaria, tal como sostiene la CSJN, es esencial coordinar el sistema jurídico interno con las normativas tributarias para la adecuada protección de los sectores vulnerables y su aplicación conforme al principio de proporcionalidad, con el objetivo de prever respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables.

Todo ello se hace posible mediante la detección de sesgos de género en materia tributaria y el acompañamiento del Estado como garante de las obligaciones asumidas por la adhesión a los tratados internacionales, por medio de acciones positivas, para erradicar las desigualdades estructurales de género.